



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE MÉXICO  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0852/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0312300007319** presentada por el **C.**

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	<i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</i>
<b>Constitución Federal:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>Constitución Local:</b>	<i>Constitución Política de la Ciudad de México.</i>
<b>Instituto:</b>	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
<b>Ley de Transparencia:</b>	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
<b>LPADF:</b>	<i>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</i>
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	<i>Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>
<b>Plataforma:</b>	<i>Plataforma Nacional de Transparencia.</i>
<b>PJF:</b>	<i>Poder Judicial de la Federación.</i>
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	<i>Solicitud de acceso a la información pública.</i>
<b>Sujeto Obligado:</b>	<i>Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.</i>
<b>Unidad:</b>	<i>Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio **0312300007319**, mediante la cual se requirió la entrega de la información vía Infomex, la siguiente información:

“EN USO A MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR ESTE MEDIO SOLICITO:

1. SE ME INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS CENTROS DE ADICCIONES QUE SE LES REALIZÓ VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS, MONITOREOS O SUPERVISIONES EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2019.

2. CUANTOS REGISTROS SE OTORGARON A LOS CENTROS DE ADICCIONES EN EL MES DE ENERO DE 2019.

3. CUANTOS RECONOCIMIENTOS SE OTORGARON A LOS CENTROS DE ADICCIONES EN EL MES DE ENERO DE 2019.

4. CUAL ES PRESUPUESTO ASIGNADO AL IAPA PARA EL EJERCICIO 2019.

5. COMO ESTA PROGRAMADO EL GASTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL IAPA EN EL EJERCICIO 2019.

6. DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL IAPA SE ME INFORME CUAL ES LA CANTIDAD DE RECURSO EJERCIDO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2019.

7. FECHA DE PUBLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS PROSUST Y PROCALLE PARA EL EJERCICIO 2019 Y CUAL ES EL PRESUPUESTO ASIGNADO A CADA PROGRAMA.

8. LISTADO DE LOS TALLERES, CURSOS, CONFERENCIAS Y DEMÁS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y/O DE CAPACITACIÓN SE HAN REALIZADO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2019 Y EL CALENDARIO DE ESTE TIPO DE EVENTOS, INCLUYENDO FOROS Y

DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE TIENEN PROGRAMADOS PARA EL RESTO DEL 2019..”

(Sic)

**1.2 Respuesta.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* remitió respuesta por el medio solicitado a través del oficio con número de referencia IAPA/DG/JUDAIP/053/2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve en los siguientes términos:

*“Ciudad de México. a 04 de marzo del 2019  
IAPA/DG/JUDAIP/053/2019*

***Asunto:** Respuesta a la solicitud de Información Pública número 03123000137319*

**C. CIUDADANO(A)  
PRESENTE.**

*En atención a su solicitud de información de febrero del presente año, ingresada mediante el sistema INFOMEX con número de folio **0312300007319**, mediante la cual solicita la siguiente información;*

*[Se inserta Solicitud de Acceso a la Información]*

*Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV Y VII , 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el Lineamiento Décimo Primera, fracción 11, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México publicados el 1 de junio de 2010, en la Gaceta, se acepta competencia parcial, para atender la presente solicitud de información considerando la información detentada por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México y de acuerdo con el oficio IAPA/DG/DVyCN/088/2019, signado por el Director de Verificación y Cumplimiento Normativo Licenciado Samuel Francisco Burguete Viveros, se informa que en lo que respecta al **numeral 1** de su solicitud: “...en el mes de Enero de 2019, 1 Visita de Verificación, 008 de Monitoreo” y 3 de Supervisión, mientras que en el mes de Febrero del mismo año, se localizaron 2 Visitas de Verificación, 11 de Monitoreo y 6 de Supervisión...” (SIC), en lo que concierne al **numeral 2**: “...no otorgo ningún Registro a los Centros de Atención a las Misiones en el periodo del mes de enero 2019.” (SIC); por lo que respecta a su **numeral 3**: “...se le informa que este Instituto no es competente de otorgar*



los Reconocimientos a los Centros de Atención de Adicciones..." (SIC). Se anexa copia simple del oficio mencionado para pronta referencia.

Asimismo de conformidad con el **artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México **le orienta**, para que ingrese su petición a las diferentes Instituciones de Gobierno para le proporcionen la información que conforme a sus funciones y atribuciones les corresponda.

**Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONACID)**

Avenida Marina Nacional 060, 4to piso, Colonia Tacuba, Ciudad de México, Teléfono 50621700 Ext. 58976, Atención a la ciudadanía: 018009112000 (Línea de la Vida), o al correo: [conacid@salud.gob.mx](mailto:conacid@salud.gob.mx); así como al siguiente contacto:

**Lic. Fernando Gutiérrez Domínguez, Abogado General y Responsable de la Unidad de Transparencia.**

Domicilio: Donceles no. 39, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Teléfono: 01(55)50621600 y 50621700 Ext. 55511 E-mail: [unidadenlace@salud.gob.mx](mailto:unidadenlace@salud.gob.mx)

Y de acuerdo con el oficio IAPA/SRF/034/2019, signado por el Subdirector de Recursos Financieros el C. Teófilo Pinzón Fernández, se informa que: en relación a los cuestionamientos marcados con los **numerales 4, 5 y 6**"...se anexa cuadro del ejercicio 2019 de, Presupuesto Asignado, Programado por Capítulos de Gasto, así como Presupuesto ejercido en los meses de enero y febrero, de acuerdo a los registros de este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México." (SIC). Se anexa copia simple del oficio mencionado para pronta referencia.

De igual forma con el oficio IAPA/DPA1C116112019, que suscribe el Director de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria de este órgano desconcentrado, Licenciado Francisco Javier Flores Luna, respecto del **numeral 7** se informa lo siguiente: "... para el ejercicio fiscal 2019 no se encuentra contemplado implementar, a saber, Programa social Otorgamiento de Ayudas para la Prestación de Servicios de Tratamiento contra el Consumo de Sustancias Psicoactivas a Organizaciones de la Sociedad Civil, Organismos Públicos y Privados en la Ciudad de México (PROSUSST) ni para la acción institucional denominada Otorgamiento de Ayudas para la Prestación de Servicios de Tratamiento contra el Consumo de Sustancias Psicoactivas a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México (PROCALLE)" (SIC). Se anexa copia simple del oficio mencionado para pronta referencia.



*En lo que concierne al **numeral 8**, con el oficio IAPA/DPD/SAL/015/2019 signado por el Director de Profesionalización y Desarrollo Interinstitucional Mtro. Manlio Fabio Diego Llamas, se informa lo siguiente; "...la Dirección de Profesionalización y Desarrollo Interinstitucional del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones durante los meses de enero y febrero no ha llevado a cabo cursos, talleres o conferencias..." (SIC). Se anexa copia simple del oficio mencionado para pronta referencia.*

*Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por este Instituto, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la ley de la materia.*

*Medios para presentar el recurso antes mencionado:*

*a) Por el sistema electrónico INFOMEXDF, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*

*b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: (TEL-INFODF) 5636 4636, correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEXDF.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

*(...)*

Asimismo anexo al citado oficio se adjuntaron los siguientes oficios:

- IAPA/DG/DVyCN/088/2019 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve.
- IAPA/SRF/034/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.
- IAPA/DPAIC/151/2019 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve.
- IAPA/DPDI/SAL/015/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El cinco de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* por medio de la plataforma electrónica donde presentó recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el sujeto obligado en razón de que a dicho del recurrente:

*“MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 0312300007319, SOLICITE AL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES LO SIGUIENTE: [Se inserta solicitud de acceso a la información]*

*EN CUANTO A LA RESPUESTA DEL PLANTEAMIENTO 2 ME INFORMAN QUE EL IAPA NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR RECONOCIMIENTOS, SIN EMBARGO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II ARTICULO 27 DEL Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, (VIGENTE A LA FECHA) La Dirección de Supervisión y Regulación de Centros de Atención de Adicciones (CAA's) tiene entre sus atribuciones: Sustanciar los procedimientos administrativos de Registro y Reconocimiento de los Centros de Atención de Adicciones.*

*POR LO QUE EL ACTUAR DEL INSTITUTO ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA LO QUE VIOLA A TODAS LUCES MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”*

**2.2 Acuerdo de registro y prevención.** El once de marzo de dos mil diecinueve el *Instituto* registró el presente recurso con el número de expediente **RR.IP.0852/2019**, previniendo al recurrente para que aclarará las razones o motivos de su inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dos de abril de dos mil diecinueve y una vez desahogada la prevención señalada en el punto anterior el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, quedando el desahogo en los siguientes términos:

*EN CUANTO A LA RESPUESTA DEL PLANTEAMIENTO 3 ME INFORMAN QUE EL IAPA NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR RECONOCIMIENTOS, SIN EMBARGO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II ARTICULO 27 DEL Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, (VIGENTE A LA FECHA) La Dirección de Supervisión y Regulación de Centros de Atención*



*de Adicciones (CAA's) tiene entre sus atribuciones: Sustanciar los procedimientos administrativos de Registro y Reconocimiento de los Centros de Atención de Adicciones. Por lo que este acto manifiesto mi más amplia inconformidad en virtud de que no se me esta proporcionando la información solicitada respecto a CUANTOS RECONOCIMIENTOS SE OTORGARON A LOS CENTROS DE-ADICCIONES EN EL MES DE ENERO DE 2019. 4. CUAL ES PRESUPUESTO — ASIGNADO AL IAPA PARA EL EJERCICIO 2019, en virtud de que es información que debe detentar el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México de conformidad a lo establecido en el LA FRACCIÓN II ARTICULO 27 DEL Estatuto Orgánico del -- Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.*

*POR LO QUE EL ACTUAR DEL INSTITUTO ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, LO QUE VIOLENTA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

**2.3 Cierre de instrucción y turno.** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado*, consistentes el oficio número IAPA/DG/JUDAIP/245/2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve por medio del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado remite el oficio IAPA/DG/CAF/SRF/100/2019 de fecha once de abril de dos mil diecinueve, que a continuación se reproduce para pronta referencia:

(...)

*En atención al oficio IAPA/DG/JUDAIP/229/2019, de fecha 09 de abril de 2019, mediante el cual hace de conocimiento la notificación del oficio MX.09INFODF/6CCB/2.4/029/2019, de fecha 02 de abril de 2019, para estar en condiciones de remitir la información requerida, solicito atentamente que por su conducto sea remitido la presente documentación al Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García, Comisionado Ciudadano, para dar atención al requerimiento realizado.*

#### HECHOS

*1. Con fecha 24 de febrero del año dos mil diecinueve, se recibió a través de la cuenta de sistema INFOMEX del Instituto para la Atención y Prevención de las*

*Adicciones en la Ciudad de México, la solicitud de INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio INFOMEX 0312300007319.*

*2. Con la finalidad de dar cumplimiento a los principios consagrados en el art. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Subdirección de Recursos Financieros, el 28 de febrero de 2019, emitió oficio IAPA/SRF/034/2019 a través del cual se le brindó atención al requerimiento solicitado.*

*3. Que mediante oficio IAPA/DG/JUDAIP/053/2019, la J.U.D. de Acceso a la Información Pública, anexó la respuesta proporcionada por la Subdirección de Recursos Financieros, a través de la cual se emite la respuesta correspondiente y conforme a derecho de la petición realizada.*

*4. Con fundamento en el numeral Décimo Cuarto, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorga un plazo de 7 días hábiles a partir de que surta la notificación del mismo, para que se rinda el correspondiente informe de ley.*

*Por lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:*

*PRIMERO.- Como se desprende del "acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0312300007319, el requerimiento del solicitante fue:*

*"4. Cual es el presupuesto asignado al IAPA para el ejercicio 2019 5. Como esta programado el gasto del presupuesto asignado al IAPA en el ejercicio 2019 6. Del presupuesto asignado al IAPA se me informe cual es la cantidad de recurso ejercido en los meses de enero y febrero de 2019". (SIC)*

*SEGUNDO: El solicitante señala como razones o motivos de la inconformidad:*

*"4. Cual es el presupuesto asignado al IAPA para el ejercicio 2019, en virtud de que es información que debe detentar el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México de conformidad a lo establecido en el la Fracción II Artículo 27 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México " (SIC)*

*TERCERO.-La anterior afirmación por parte del recurrente es falaz toda vez que la respuesta otorgada por parte del Subdirector de Recursos Financieros es con base a los registros con los que cuenta este Instituto, asimismo dicha cifra esta validada de acuerdo al Decreto por el que se Expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 31 de diciembre de 2018.*





*Por lo anterior y retomando la respuesta otorgada mediante oficio IAPA/SRF/034/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, el presupuesto asignado al IAPA para el ejercicio 2019 es de \$103,147,518.00 (Ciento tres millones ciento cuarenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 00/100).*

*Por lo que en ningún momento se ha negado la información con base a lo solicitado. El actuar de esta Subdirección de Recursos Financieros siempre ha sido conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:*

*Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Por lo que esta Subdirección de Recursos Financieros en su momento entregó en tiempo y forma lo requerido por el solicitante, información que se obtuvo con base a los registros con los que cuenta este Instituto, asimismo dicha cifra esta validada de acuerdo al Decreto por el que se Expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 31 de diciembre de 2018.*

*En cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Subdirector de Recursos Financieros emitió la respuesta en los tiempos establecido por la normatividad que nos regula, otorgando la respuestas de manera correcta a la solicitud con folio 0312300007319 de información Pública ingresadas a través del sistema INFOMEX.*

*CUARTO.- El Subdirector de Recursos Financieros, ha proporcionado la información requerida mediante el folio INFOMEX 0312300007319, asimismo ha fundamentado y motivado conforme a derecho y en ningún momento ha infringido la norma, lo cual se puede acreditar con la respuesta proporcionada mediante oficio IAPA/SRF/034/2019, con la cual se da respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos realizados por el hoy agraviado.*

#### **PRUEBAS**

*1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del acuse de solicitud de información pública con número de folio 0312300007319, de fecha 24 de febrero de 2019. Con esta prueba se pretende acreditar que el contenido de la solicitud se atendió de forma puntual, respondiendo, así a la solicitud en concreto, la misma se relaciona con el numeral cuarto del capítulo de Hechos.*



*Para el caso en que indebidamente sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento, la consulta en el Sistema INFOMEX.*

*2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio IAPA/SRF/034/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, signado por el C. Teófilo Pinzón Fernández, Subdirector de Recursos Financieros, a través del cual emite respuesta al folio INFOMEX 0312300007319. Con esta prueba se pretende acreditar que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México cumplió en todo momento con los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, informando al solicitante lo requerido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos señalados en el presente escrito. Para el caso en que indebidamente sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento, la consulta en el Sistema INFOMEX.*

### **3. EN VIA DE ALEGATOS ESTA AUTORIDAD MANIFIESTA LO SIGUIENTE**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, el cual sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria, estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*En cuanto a las constancias que obran en autos, las cuales consisten en documentales con las que se acredita plenamente que se le dio respuesta al recurrente, pido al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública valorarlas para resolver en definitiva a favor de esta Autoridad Administrativa.*

*De todos los elementos, pruebas y demás circunstancias que formaron parte del procedimiento, deben valorarse los elementos de prueba indicados, de donde se desprende que no se han violentado los derechos de Acceso a la Información Pública.*

*De ellos se desprende que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública al momento de dictar la resolución debe determinar, lo establecido en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta otorgada por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.*



**DERECHO**

*I. Son aplicables en el caso los artículos 1, 2, 3, 5, fracción VI, 6, fracción VI, XII, XXVI, 11, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 202, 216, y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*II. Por su parte en cuanto al procedimiento el mismo se norma por lo dispuesto en los artículos 233 a 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como los artículos 278, 285, 289, 291, 327 fracción II, 379, 402 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*Por lo anterior expuesto, solicito a usted J.U.D. de Acceso a la Información Pública, atentamente se sirva:*

*PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma el presente Informe de Ley.*

*SEGUNDO.- Tener por presentadas y señalados los medios de cotejo de las pruebas ofrecidas lo que obra en el sistema de INFOMEX, así como el expediente que se anexa.*

*TERCERO.- Una vez que se concluya el presente Recurso de Revisión, CONFORME la respuesta emitida por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a la solicitud de información pública con folio INFOMEX 0312300007319, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*CUARTO.- Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico oip.publica.iapacdmx@gmail.com o fmataa@iapa.cdmx.gob.mx*

*(...)*

Asimismo se adjuntó en vía manifestaciones y de alegatos el oficio IAPA/DG/DVyCNCAA/229/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mismo que se reproduce para pronta referencia:

*En atención al oficio IAPA/DG/JUDAIP/228/2019, de fecha 09 de abril de 2019, mediante el cual hace de conocimiento la notificación del oficio*



**MX.09INFODF/6CCB/2.4/029/2019**, de fecha 02 de abril de 2019, para estar en condiciones de remitir la información requerida, solicito atentamente que por su conducto sea remitido la presente documentación al Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García, Comisionado Ciudadano, para dar atención al requerimiento realizado.

### HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero del año dos mil diecinueve, se recibió a través de la cuenta del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, la solicitud de información pública, la cual quedó registrada bajo el número de folio **0312300007319**.
2. Con la finalidad de dar cumplimiento a los principios consagrados en el art. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo, el día 01 de marzo de 2019, emitió, el oficio **IAPA/DG/DVyCN/088/2019**, a través del cual se le brindó atención al I requerimiento solicitado.
3. Mediante oficio **IAPA/DG/JUDAIP/053/2019**, la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, anexó la respuesta proporcionada por la Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo a través de la cual se emitió, conforme a derecho, la respuesta correspondiente de la solicitud formulada.
4. Con fundamento en lo establecido en el Décimo Cuarto, fracción III y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorga un plazo de 7 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación para que se rinda el correspondiente informe de ley.

Por lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:

**PRIMERO.-** Como se desprende del "acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0312300007319, el requerimiento del solicitante fue:

"EN USO A MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR ESTE MEDIO SOLICITO:

1. SE ME INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS CENTROS DE ADICCIONES QUE SE LES REALIZÓ VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS, MONITOREOS O SUPERVISIONES EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2019.



2. CUANTOS REGISTROS SE OTORGARON A LOS CENTROS DE ADICCIONES EN EL MES DE ENERO DE 2019.
3. CUANTOS RECONOCIMIENTOS SE OTORGARON A LOS CENTROS DE ADICCIONES EN EL MES DE ENERO DE 2019. ..." (sic)

**SEGUNDO:** La solicitante señala como agravios:

**"EN CUANTO A LA RESPUESTA DEL PLANTEAMIENTO 3 ME INFORME QUE EL IAPA NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR RECONOCIMEINTOS, SIN EMBARGO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II ARTICULO 27 DEL Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención a las Adicciones en la Ciudad de México, (VIGENTE A LA FECHA) La Dirección de Supervisión y Regulación de Centros de Atención de Adicciones (CAA's) tienen entre sus atribuciones: Sustanciar los procedimientos administrativos de registro y Reconocimiento de los Centros de Atención de Adicciones. (Lo subrayado es a efecto de enfatizar)**

**POR LO QUE EL ACTUAR DEL INSTITUTO ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA LO QUE VIOLA A TODAS LUCES MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, "(SIC)**

Al respecto se señala que mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le requirió al recurrente aclarara su recurso de revisión, lo que pretendió este último con una aclaración que, salvo error de apreciación, no aportaba claridad a su agravio, ya que su aclaración se constriñe a reiterar su punto de vista sin aportar conceptos que permitan definir cuáles son sus consideraciones para señalar que la respuesta no lo satisface, cuando él mismo utiliza un fundamento que indica: ...corresponde a la Dirección de Supervisión y Regulación de Centros de Atención de Adicciones, ( desaparecida a partir del día primero de enero de 2019) instrumentar el procedimiento de registro y reconocimiento; y no así el otorgar el Reconocimiento a los centros de atención de adicciones, circunstancia que se puntualiza en su propia solicitud original al requerir se le informara CUÁNTOS RECONOCIMIENTOS SE OTORGARON a



*los centros de adicciones en el mes de enero de 2019. (Lo resaltado es énfasis nuestro)*

**TERCERO.**-*La anterior afirmación por parte de la recurrente es imprecisa toda vez que esta Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones, con fecha 01 de marzo de 2019, al haber asumido las funciones correspondientes, sí dio respuesta al punto tres en los siguientes términos:*

*"Por lo que hace al numeral 3, se le informa que este Instituto no es competente de **otorgar** los reconocimientos a los centros de atención de adicciones, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere orientar al solicitante, se dirija su petición a la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), 1 ubicado en Avenida Marina Nacional #60, 4to piso, Colonia Tacuba, Ciudad de México Teléfono 50621700, Ext. 58976, Atención Ciudad de México, Teléfono 50621700 Ext. 58976, Atención a la Ciudadanía; 018009112000(Línea de la Vida), o al correo: conadic@salud.gob.mx; así como al siguiente contacto:*

*Lic. Fernando Gutiérrez Domínguez, Abogado General y Responsables de la Unidad de Transparencia*

*Domicilio: Donceles número 39, planta baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*

*Teléfono: 0155 5062 1600y 50621700 Ext. 55611.*

*e-mail: [unidadenlace@salud.gob.mx](mailto:unidadenlace@salud.gob.mx)*

*No se omite mencionar que este Instituto no tiene conocimiento que la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), haya emitido algún Reconocimiento a algún Centro de Atención de Adicciones durante el periodo del mes de enero de 2019."*



*Conforme a sus funciones y atribuciones, y conforme a las constancias que obran en los archivos de esta área, su actuar siempre ha sido conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:*

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Por lo que hace al caso concreto, de conformidad con la solicitud, se reitera que el IAPA **no otorga reconocimientos**, dado que de acuerdo con la fundamentación que expresa el propio promovente del recurso, era la Dirección de Supervisión y Regulación de Centros de Atención de Adicciones el área que **sustanciaba** los procedimientos de registro y reconocimiento, pero no otorgaba como tal el Reconocimiento mismo, ya que de conformidad con los numerales 1 a 13, de los Lineamientos para Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones emitidos por la Comisión Nacional de las Adicciones (CONADIC), el proceso de Reconocimiento y Ratificación de establecimientos, lo realiza dicho organismo descentralizado. Particularmente, el numeral 12 de los lineamientos señalados establece' que: "De acuerdo a las puntuaciones obtenidas, además del cumplimiento de los ítems obligatorios de la cédula y con base en el análisis de las entrevistas a usuarios se dará o no dicho documento."*

*Disposición que se complementa con el numeral 13 de los lineamientos señalados, al establecer: "la CONADIC enviara vía oficial a la CECA(\*) los resultados de los establecimientos reconocidos y no reconocidos."*

*\*CECA significa Comisión Estatal Contra las Adicciones, en este caso es el IAPA para la Ciudad de México.*



*Ahora bien, independientemente de la vigencia del Estatuto y/o fundamento que señala el hoy recurrente, la respuesta fue precisa al especificar que **no se tenía conocimiento de expedición de Reconocimiento alguno por parte de la CONADIC en el lapso que refiere en su solicitud original.***

**CUARTO.-** De la lectura de la misma respuesta se advierte que esta Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo, en la parte final de la que en tiempo y forma se diera, se señaló:

**"...se sugiere orientar al solicitante, dirija su petición a la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), ubicado en Avenida Marina Nacional # 60, 4to piso, Colonia Tacuba, Ciudad de México, Teléfono 50621700 Ext. 58976, Atención a la Ciudadanía: 018009112000 (Línea de la Vida), o al correo: [conadicOsalud.gob.mx](mailto:conadicOsalud.gob.mx); así como al siguiente contacto:**

*Lic. Fernando Gutiérrez Domínguez, Abogado General y Responsable de la Unidad de Transparencia.*

*Domicilio: Donceles número 39, planta baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*

*Teléfono: 01 (55) 50621600 y 50621700 Ext. 55611.*

*e-mail: [unidadenlace@salud.gob.mx](mailto:unidadenlace@salud.gob.mx) "*

**QUINTO.-** La Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones, entregó la información requerida a través de la solicitud de información **respecto de cuántos reconocimientos se otorgaron a los centros de adicciones en el mes de enero de 2019**, y no puede ser respondida en forma diferente alguna y de ahí que en su debida oportunidad se





*le orientara al entonces solicitante para que acudiera a la instancia que tiene a su cargo el **otorgamiento** de los "Reconocimientos" que señala éste.*

*Como conclusión de todo lo anterior y para los efectos de la puntual respuesta que debiera satisfacer el alcance de la solicitud de la información, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia que nos ocupa, bastaría informar que **NO se otorgaron reconocimientos en el mes de enero de 2019.***

*Sin embargo, si bien la respuesta que en su momento se brindó al solicitante no fue estrictamente en un sentido negativo en cuanto al número de reconocimientos otorgados, lo cierto es que, en un ejercicio de máxima transparencia, con fundamento en los artículos 4, segundo párrafo y 11 de la ley de la materia, se le hizo saber que el IAPA no es competente para otorgar reconocimientos a los centros de atención de adicciones y además que no tenía conocimiento de que hubiese sido otorgado reconocimiento alguno durante el mes que señaló, sino que adicionalmente se le orientó para que dirigiera su solicitud a la CONADIC proporcionando todos los datos necesarios. Con lo anterior se advierte que este ente obligado ha fundado y motivado con precisión tanto la respuesta que en su oportunidad se proporcionara, como la contestación al recurso que nos ocupa, ofreciendo al respecto las siguientes:*

### **PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en copia simple del acuse de solicitud de información pública con número de folio 031230007319, de fecha 24 de febrero de 2019. Con esta prueba se pretende acreditar que el contenido de la solicitud se atendió de forma puntual, respondiendo, así a la solicitud en concreto, la misma se relaciona con el numeral quinto del capítulo de Hechos. Para el caso en que indebidamente sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento, la consulta que esa Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, realice en el Sistema INFOMEX.*



**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio **IAPA/DG/DVyCN/088/2019**, de fecha 01 de marzo de 2019, signado por el C. Samuel Francisco Burguete Viveros, Director de Verificación y Cumplimiento Normativo, a través del cual emite respuesta al folio **INFOMEX 0312300007319**. Con esta prueba se pretende acreditar que este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México cumplió en todo momento con los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, informando al solicitante lo requerido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos señalados en el presente escrito. Para el caso en que indebidamente sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento, la consulta que esa Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, realice en el Sistema INFOMEX.

**3. EN VIA DE ALEGATOS ESTA AUTORIDAD TAMBIÉN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, el cual sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria, estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*En cuanto a las constancias que obran en autos, las cuales consisten en documentales con las que se acredita plenamente que se le dio respuesta al recurrente, pido al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública valorarlas para resolver en definitiva a favor de esta Autoridad Administrativa.*

*De todos los elementos, pruebas y demás circunstancias que formaron parte del procedimiento, deben valorarse los elementos de prueba indicados, de donde se desprende que no se han violentado los derechos de Acceso a la Información Pública.*

*De ellos se desprende el formular la solicitud para que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, al momento de dictar la resolución al presente, tenga a bien, conforme a lo establecido en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta otorgada por el Instituto para la Atención y Prevención a las Adicciones en la Ciudad de México.*

#### DERECHO

- I. Son aplicables en el caso los artículos 1, 2, 3, 5, fracción VI, 6, fracción VI, XII, XXVI, 11, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 202, 216, y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- II. Por su parte en cuanto al procedimiento el mismo se norma por lo dispuesto en los artículos 233 a 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como los artículos 278, 285, 289, 291, 327 fracción II, 379, 402 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*  
*Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted encargada de despacho d la Subdirección de Procedimientos, atentamente se sirva:*

**PRIMERO.-** *Tener por presentada en tiempo y forma las manifestaciones que en derecho convienen.*

**SEGUNDO.-** *Tener por presentadas las pruebas indicadas y por señalados los medios de cotejo de las mismas, lo que obra en el sistema de INFOMEX, así como los documentos del correo electrónico que se indica.*

**TERCERO.-** *Una vez que se concluya el estudio del presente Recurso de Revisión, confirme la respuesta emitida por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a la solicitud de información pública con folio INFOMEX 0312300006919, con fundamento en*



el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico [ojp.publica.iapacdmx@gmail.com](mailto:ojp.publica.iapacdmx@gmail.com) Y [fmataa@iapa.cdmx.gob.mx](mailto:fmataa@iapa.cdmx.gob.mx).

(...)

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *Sujetos Obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *Solicitud* del folio **600000291818**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53



fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*



*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De lo anterior se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, así como por la falta de motivación en la respuesta, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

El Recurrente solicitó en ocho reactivos para que *Sujeto Obligado* señale lo siguiente:

1. Los nombres de los Centros de Adicciones a los que se les realizó verificaciones administrativas, monitoreo o supervisiones en los meses de enero y febrero de 2019.
2. Cuantos registros se otorgaron a los centros de adicciones en el mes de enero de 2019.
3. Cuantos reconocimientos se otorgaron a los Centros de Adicciones en el mes de enero de dos mil diecinueve.
4. El presupuesto asignado al *Sujeto Obligado* para el ejercicio dos mil diecinueve.



5. El programa del gasto del presupuesto asignado al asignado al Sujeto Obligado en el ejercicio dos mil diecinueve.
6. Del presupuesto asignado al Sujeto Obligado me informe cuanto se ha ejercido para los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve.
7. Fecha de publicación de las reglas de operación de los programas PROSUST y PROCALLE para el ejercicio 2019 así como el presupuesto asignado a cada programa.
8. Talleres, cursos, conferencias y demás actividades académicas y/o de capacitación se han realizado en los meses de enero y febrero de 2019 así como el calendario de este tipo de eventos, incluyendo foros y demás actividades que se tienen programados para el resto del 2019.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Una vez desahogada la prevención dictada previa a la admisión del presente recurso. el *Recurrente*, medularmente manifestó sus agravios con relación a la incompetencia manifestada por el *Sujeto Obligado* respecto al tercer reactivo de la *Solicitud* planteada, en tanto que señaló que de conformidad con la fracción II del artículo 27 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México la Dirección de Supervisión y Regulación de Centros de Atención de Adicciones (CAA's) tiene entre sus atribuciones la de sustanciar los procedimientos administrativos de registro y reconocimiento de los centros de atención de adicciones.

Reiterando que tanto el tercero, como el cuarto de sus planteamientos no se atendieron, por lo que se procederá al estudio de estos puntos para efecto de dilucidar si efectivamente la incompetencia planteada es fundada, así como si la respuesta a la solicitud se encuentra completa.

### **III. Valoración probatoria.**



Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no corresponde con lo solicitado; toda vez que el *Recurrente* señala que el *Sujeto Obligado* si es competente para atender la solicitud planteada.

##### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El *Recurrente* solicitó información desglosada en ocho reactivos, de los que una vez presentada la respuesta por el *Sujeto Obligado* el *Recurrente* se dolió de la respuesta que se brindó al tercero y cuarto de los planteamientos.

##### **III. Caso Concreto**

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver la controversia si efectivamente el *Sujeto Obligado* es competente para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información precisada en el tercero de los puntos, así como si





entrego o no la solicitada en el cuarto.

#### **IV. Fundamentación de los agravios.**

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la solicitud de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme a lo establece la ley de la Materia.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener la respuesta a los planteamientos formulados en ocho reactivos, siendo que los que detalló bajo el número tres y el cuatro son los que son objeto del presente recurso y que consisten en:

3. Cuantos reconocimientos se otorgaron a los Centros de Adicciones en el mes de enero de dos mil diecinueve.

4. El presupuesto asignado al *Sujeto Obligado* para el ejercicio dos mil diecinueve.

Por su parte el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud planteada en términos de lo oficios que ya quedaron descritos por lo que es necesario hacer un estudio oficioso del contenido de la respuesta emitida, así como las atribuciones y competencias del *Sujeto Obligado*, dicho lo anterior se encuentra que el *Sujeto Obligado* atendió todos los reactivos en los siguientes términos.

3. Cuantos reconocimientos se otorgaron a los Centros de Adicciones en el mes de enero de dos mil diecinueve.

R.- Se informa que este Instituto no es competente de otorgar los Reconocimientos a los Centros de Atención de Adicciones.



Ahora bien, en vía de manifestaciones la *Unidad* remitió el oficio IAPA/DG/DVyCNCAA/229/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Adicciones, por medio del cual manifestó que la Dirección de Supervisión y Regulación de Centros de Atención a Adicciones desapareció el primero de enero de dos mil diecinueve así como la fracción III del artículo 27 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México indica que:

*Artículo 27. La Dirección de Supervisión y Regulación de Centros de Atención de Adicciones (CAA's) tendrá entre sus atribuciones:*

(...)

*III.- Sustanciar el procedimiento administrativo de Reconocimiento y Refrendo del Reconocimiento de manera conjunta con la Federación a los Centros de Atención de Adicciones;*

(...)

Haciendo énfasis que su obligación es instrumentar, que no el otorgar el Reconocimiento a los centros de adicciones.

De lo anterior es que se tiene que el *Sujeto Obligado* plantea que al no ser facultad de la Dirección que manifiesta ha quedado extinta, no es competente para entregar la información, no obstante manifiesta que no tiene conocimiento que la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), haya emitido algún reconocimiento a algún Centro de Atención de Adicciones durante el mes de enero de dos mil diecinueve, en este punto es importante señalar que el *Sujeto Obligado* confiesa de manera libre y espontánea poseer información de manera concurrente con la Comisión Nacional contra las Adicciones, hecho que se robustece con lo previsto en el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en las fracciones que a continuación se citan:



*ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Dirección General, sin perjuicio de las que le otorgue la ley, el ejercicio de las siguientes facultades:*

(...)

*XXVI. Expedir de manera conjunta con la Dirección de Supervisión y Regulación de CAA's la constancia de Registro que acredite el legal funcionamiento de los Centros de Atención de Adicciones, siempre que cumplan con los criterios básicos de la normatividad vigente que les resulte aplicable;*

*XXVII. Expedir de manera conjunta con la federación, la constancia de Reconocimiento que acredite el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en la Ley y la normativa aplicable;*

(...)

De este modo queda claro a este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* si tiene la competencia administrativa para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada, toda vez que de la lectura de los artículos anteriormente citados, la unidad administrativa que si bien manifiestan ha quedado extinta no generó la convicción en este *Instituto* dicho hecho, ya que no acompañaron dicha afirmación de la circular, memorándum o decreto que así lo establezca, y asimismo se aclara, suponiendo que dicha afirmación es cierta, no se pronunciaron respecto de la facultad que tiene la Dirección General del *Sujeto Obligado* para expedir de manera conjunta con la federación los reconocimientos, es así que si bien no existe la certeza de la existencia de dicha información se hace notar que el *Sujeto Obligado* no agotó la búsqueda para atender la solicitud planteada por el *Recurrente*, toda vez que de las constancias que remitió el *Sujeto Obligado* no se desprende que haya participado la Dirección General en la búsqueda de la información solicitada.

Ahora bien, y toda vez que la naturaleza de este recurso de revisión es analizar si dentro de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se garantizó en todo momento el acceso a la información pública bajo el principio de Máxima Publicidad, y si bien en vía de manifestaciones el *Sujeto Obligado* expresa que durante el mes de enero no se tiene



el conocimiento que se haya emitido algún reconocimiento a algún Centro de Atención de Adicciones. Si bien esta afirmación responde el reactivo que se estudia, no se puede tomar esta afirmación como una respuesta complementaria, toda vez que no le fue notificada al *Recurrente* por el *Sujeto Obligado* para que pudiera manifestarse, razón por la cual y bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resultan ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no agoto la búsqueda de la información solicitada.

Ahora bien y continuando con el estudio de los agravios manifestados por el recurrente, se tiene que se duele de la respuesta otorgada también al cuarto de los planteamientos; consistente en:

4. El presupuesto asignado al *Sujeto Obligado* para el ejercicio dos mil diecinueve.

Sobre este punto es evidente que el *Sujeto Obligado* al dar respuesta contestó en términos del oficio IAPA/SRF/034/2019 donde se agregó el cuadro del ejercicio dos mil diecinueve del Presupuesto Asignado, Programado por Capítulos de Gasto, así como Presupuesto Ejercido en los meses de enero y febrero, mismo que nos permitimos reproducir.

## INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

AÑO	PRESUPUESTO ASIGNADO
2019	\$103,147,518.00

CAPÍTULO	PROGRAMADO POR CAPÍTULOS DE GASTO
1000 "SERVICIOS PERSONALES"	\$55,109,882.00
2000 "MATERIALES Y SUMINISTROS"	\$7,766,434.00
3000 "SERVICIOS GENERALES"	\$30,271,202.00
4000 "TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS"	\$10,000,000.00

MES	PRESUPUESTO EJERCIDO
ENERO	\$1,697,241.50
FEBRERO	\$2,523,188.67

De lo anterior se aprecia a la pregunta planteada por el Recurrente le recayó una respuesta, es decir a la planteamiento consistente en El presupuesto asignado al *Sujeto Obligado* para el ejercicio dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado respondió que el presupuesto asignado al para el ejercicio 2019, corresponde a CIENTO TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUIENIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100, por lo que en lo referente a este **agravio** se tiene por **infundado** ya que el *Sujeto Obligado* atendió a la solicitud planteada.

Así las cosas, del análisis del problema planteado se tiene que efectivamente en el agravio referente a la incompetencia planteada se tiene el que Sujeto Obligado no atendió la Solicitud planteada con la exhaustividad debida, atendiendo al principio de Máxima Publicidad lo que a criterio de este Instituto es condición por la cual se debe ordenar al Sujeto Obligado a modificar la respuesta brindada para efecto de que emita una nueva en la que atienda el punto controvertido, agotando dicha búsqueda dentro de los archivos de la Dirección General de la entidad responsable, toda vez que como se desprende de su estatuto orgánico se encuentra a obligada a generar, obtener, adquirir,



transformar o poseer la información solicitada.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente



resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**